



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	María Cecilia González Miranda y Luis Alberto Gaviria Bedoya
<b>DEMANDADOS</b>	Mauricio Vallejo Moreno y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2022 00008</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Avoca conocimiento. Admite reforma demanda.

- **Avoca conocimiento.**

Se avoca conocimiento de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que fue remitida en razón de la modificación de la cuantía en reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.<sup>1</sup>

- **Admite reforma demanda.**

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual agrega como demandante al señor LUIS ALBERTO GAVIRIA BEDOYA, e incorpora hechos y pruebas en relación a su vinculación<sup>2</sup>.

Es así como contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Archivo Nro. 07, C1 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo Nro. 06, C1, del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la misma.

En el caso sub examine, tenemos que, si bien parte llamada a resistir la *litis* se encuentra vinculada, hay un llamamiento en garantía sin resolver; además, la reforma fue presentada antes de ser señalada fecha para audiencia inicial; por lo tanto, la modificación allegada por la parte demandante coincide con la descripción de reforma a la demanda contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con las normas referenciadas el Juzgado,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que formulan **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ MIRANDA Y LUIS ALBERTO GAVIRIA BEDOYA**, en contra de **MAURICIO VALLEJO MORENO Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por ESTADOS a la parte demandada **MAURICIO VALLEJO MORENO**, por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por ESTADOS a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**<sup>3</sup>, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (numeral 4º del artículo 93 del CGP.).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con número de matrícula mercantil 21-240103-02. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

<sup>3</sup> Archivo Nro. 01, cuaderno Nro. 02 del expediente digital.

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5208e2543f9bf0b4c1e1fc8af02d620fb66fa84d68546a818ba2091a88a998f**

Documento generado en 26/01/2022 04:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>